



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-021/2021

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** PEDRO  
PORRAS PÉREZ Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA  
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas por Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> a Pedro Porras Pérez, candidato a diputado local por el distrito electoral 6 con cabecera en Huichapan, así como a los partidos que lo postularon por culpa en la vigilancia de sus acciones electorales.

La decisión se sustenta en que, del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR .....	3
4. RESOLUTIVO .....	9

## GLOSARIO

**Coalición:** Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Por conducto de su representante suplente ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

	partidos Morena, Nueva Alianza Hidalgo, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Pedro Porras Pérez, candidato a diputado local por el distrito electoral 06 con cabecera en Huichapan y a los integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo (Morena, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México).
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El diez de mayo, la representación del partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, queja en contra de los denunciados por la supuesta comisión de actos que, a su consideración, transgreden la normativa electoral.

En específico, el denunciante se queja de que Pedro Porras Pérez, en su calidad de candidato a diputado local por el 6 distrito electoral **i)** contrató y/o adquirió tiempos en televisión y **ii)** entregó boletos para una rifa con el fin de influir en el electorado. Además, denuncia que los partidos que integran la Coalición por no vigilar la conducta de su candidato.

**1.2. Incompetencia y remisión al Instituto.** El doce de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MC/JL/HGO/170/PEF/186/2021. En dicha determinación, se decretó la incompetencia de la autoridad nacional para el conocimiento de los hechos relacionados con la entrega de dadivas -boletos para una rifa- atribuidos al denunciado y la coacción al electorado. Por tal motivo ordenó la remisión de la queja a la esfera local a efecto de que fuera el Instituto quien instruyera la denuncia sobre la señalada infracción.

**1.3. Trámite ante el Instituto.** El trece de mayo, el Instituto tuvo por recibida la queja remitida por la autoridad nacional, la cual se integró en el expediente de clave IEEH/SE/PES/020/2021 y se

ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del procedimiento de queja.

El diecinueve siguiente, el Instituto admitió la queja de Movimiento Ciudadano, se señalaron los sujetos denunciados, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se realizaron los requerimientos que consideró necesarios para el conocimiento de los hechos denunciados.

El veintiocho de mayo se realizó la referida audiencia.

**1.4. Remisión al Tribunal.** El mismo veintiocho de mayo, el Instituto a través de su secretario ejecutivo remitió<sup>3</sup> el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal, así como el informe circunstanciado<sup>4</sup> respectivo.

**1.5. Radicación.** El veintinueve de mayo, el Tribunal registró el expediente con la clave TEE-PES-021/2021 y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para los efectos correspondientes.

**1.6. Estado de resolución.** Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador promovido en contra de un candidato a diputado local postulado por la Coalición por supuestas infracciones al Código Electoral relacionadas con la entrega de dadivas y coacción del voto de la ciudadanía con motivo de la entrega de boletos para una rifa<sup>5</sup>.

## 3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### 3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

---

<sup>3</sup> Oficio IEEH/SE/DEJ/980/2021.

<sup>4</sup> Oficio IEEH/SE/DEJ/966/2021.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>5</sup>.

Movimiento Ciudadano denuncia que el tres de mayo, Pedro Porras Pérez en su calidad de candidato a diputado local por el distrito electoral 6 con cabecera en Huichapan, Hidalgo, realizó la entrega de dádivas y coacción al electorado, al distribuir en el municipio de Nopala al menos 1934 boletos para una rifa derivada del séptimo aniversario del canal de televisión hidalguense Elemental TV. Se denuncia que los boletos distribuidos ofertan la entrega de diversos bienes, además de que el candidato aparece como padrino del aniversario.

A consideración del denunciante los boletos fueron distribuidos con la intención de promocionar la imagen y posicionar su candidatura frente al electorado, lo que vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

El denunciante refiere que además se actualiza la *culpa in vigilando* atribuible a los integrantes de la Coalición.

La fotografía del boleto que fue aportada por el denunciado se muestra a continuación:



En esencia, el denunciante señala que **i)** el protagonismo del denunciado en los elementos visuales del boleto; **ii)** la distribución del boleto en Nopala, Hidalgo; **iii)** la supuesta aportación de efectivo o en especie (motocicleta, pantalla, licuadora, plancha y cafetera) a la televisora para ser padrino de su aniversario y **iv)** la fase de campaña y los actos que realizó el denunciado tienen como efecto posicionar la candidatura de Pedro Porras Pérez y coaccionar el voto de la ciudadanía.

**3.2. ¿Cuál es la defensa de los sujetos denunciados?**

Pedro Porras Pérez señala que el veintinueve de enero recibió una invitación por parte de Elemental TV para ser padrino de aniversario pero que el cinco de abril el evento programado para el aniversario fue cancelado a fin de no entorpecer el proceso electoral, por lo que resulta ilógica la denuncia realizada.

La representación del Partido Verde Ecologista de México señala que la falta de contundencia de las pruebas ofrecidas por el denunciante corrobora que no existe una infracción que pueda ser actualizada. Esto, ya que no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados.

### **3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?**

El objetivo de esta sentencia es determinar si Pedro Porras Pérez entregó material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, ello porque esa actividad está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, por lo que de acreditarse dicha infracción los actores del hecho serán sancionados<sup>6</sup>.

Sobre esa base, el análisis de la controversia se realizará en dos apartados. Primero, examinaremos de manera conjunta la acreditación de los hechos denunciados, para luego determinar si las conductas acreditadas son contrarias a la normativa electoral y sujetas a la aplicación de una sanción.

Por tanto, el primer análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de demostrar, si es posible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos motivo de denuncia, para luego decidir, en su caso, si jurídicamente existe o no la infracción motivo de queja.

---

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, al ser una norma de obligación nacional cuyo contenido y ejecución debe ser salvaguardado por las autoridades electorales del país.

### 3.4. No es posible tener por acreditados los hechos denunciados

El denunciante señala, en esencia, las siguientes circunstancias:

- El tres de mayo, en el tianguis del municipio de Nopala, Pedro Porras Pérez, candidato a diputado local por el distrito electoral 6 con cabecera en Huichapan, Hidalgo postulado por la Coalición, repartió al menos 1934 boletos para una rifa de bienes en especie. Boletos derivan del séptimo aniversario del canal de televisión hidalguense "Elemental TV".
- Esos actos actualizan la prohibición establecida en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, deben ser sancionados.

A consideración de este Tribunal, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados dada la **insuficiencia de las pruebas que obran en el expediente.**

En el presente asunto, si bien se tiene por acreditada la calidad de candidato a diputado local de Pedro Porras Pérez postulado por la Coalición, al no ser un hecho controvertido por las partes en el procedimiento<sup>7</sup>, **el actor no demuestra que los actos denunciados se hayan realizado conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que señala en su queja.**

Como medios de convicción, el denunciante presentó pruebas técnicas consistentes en tres videos y una fotografía de un boleto de la rifa, así como la certificación de la liga electrónica <http://www.facebook.com/palabradelbocon/videos/195144605758470>.

Sin embargo, en este caso, al tratarse de pruebas técnicas, que por su naturaleza tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido) son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por tanto, no existen elementos de

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 322 del Código Electoral, el cual establece que únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos.

convicción que nos revelen la existencia de los hechos denunciados atribuidos a Pedro Porras Pérez<sup>8</sup>.

Esto es así porque de su valoración no es posible demostrar que el tres de mayo Pedro Porras Pérez hubiere realizado la entrega de al menos 1934 boletos para una rifa de bienes, en el tianguis del municipio de Nopala.

Esta decisión se basa en los siguientes razonamientos:

- Al ser pruebas técnicas las aportadas al procedimiento es necesario que otros medios de convicción apoyen lo que se pretende probar. Es decir, son tres videos y una fotografía de un boleto que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia deben concatenarse con otros elementos que generen convicción de las circunstancias en que se realizaron los hechos denunciados.
- En el expediente no hay otras pruebas que sustenten la fuerza indiciaria que el actor pretende que se les otorguen a sus medios de convicción.
- El Instituto al realizar la certificación de la liga electrónica aportada por el denunciante únicamente advirtió que el enlace estaba dañado o se había eliminado la página<sup>9</sup>.
- De las contestaciones a la queja no se advierte una aceptación de los hechos por parte de los sujetos denunciados.

El candidato se limita a señalar que, si bien existió la invitación de Elemental TV para ser padrino del aniversario, el evento y sus actividades fueron canceladas el cinco de abril. Esto es, previo a la fecha en que sucedieron los hechos que denuncia Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, Pedro Porras Pérez aporta al expediente dos documentales consistentes en escritos, uno de fecha veintinueve de enero en el cual se le invita a formar parte del aniversario de

---

<sup>8</sup> Atendiendo a lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral al señalar que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>9</sup> Ello conforme al acta de fecha trece de mayo, la cual obra a foja 108 del expediente.

Elemental TV<sup>10</sup> y otro de fecha cinco de abril en el cual se señala la cancelación del evento ante el desarrollo del proceso electoral y la calidad de candidato que el denunciado ostentó. Documentales que no fueron desvirtuadas por el denunciante.

Además, el Partido Verde Ecologista centra su defensa en que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas para demostrar la veracidad de los hechos denunciados.

- En la contestación a un requerimiento realizado a Elemental TV<sup>11</sup>, se precisa que desde el día cinco de abril se cancelaron las actividades relacionadas con el séptimo aniversario de la televisora. Por lo que, asegura que no existe ninguna participación de Pedro Porras Pérez ni de la coalición. Además de que la repartición de los boletos fue cancelada en la fecha ya señalada.

Con base en esos razonamientos y debido a que no existen elementos de prueba con los cuales puedan concatenarse los videos e imágenes apartadas por el partido Movimiento Ciudadano, su valor en el procedimiento es insuficiente para tener por acreditada la **existencia** los hechos denunciados y, en consecuencia, no procede el análisis de fondo de la queja.

Ello porque, por un lado el actor no demuestra la existencia de los hechos que denunció y no existe prueba que desvirtue que a partir del cinco de abril se cancelaron las actividades relacionadas con el séptimo aniversario de Elemental TV.

No pasa desapercibido por esta autoridad que de la revisión de los videos y su contenido<sup>12</sup> es posible advertir que se hace referencia a la participación de Pedro Porras Pérez; sin embargo, dicho indicio resulta insuficiente para acreditar, cuando menos, que dicha persona sea el candidato, pues como se señaló, las pruebas técnicas necesitan de la concurrencia de algún otro elemento de prueba que pueda perfeccionarla, supuesto que en este caso no acontece. Además de que, los sujetos denunciados no reconocen la veracidad de los hechos.

---

<sup>10</sup> Documentales que obran a fojas 123 Y 124 del expediente.

<sup>11</sup> Documental que obra a foja 121 del expediente.

<sup>12</sup> Según obra en acta circunstanciada de fecha trece de mayo, a foja 125 del expediente.



En ese sentido, al no aportar el quejoso mayores elementos de convicción y cumplir con la carga de la prueba a la cual se encuentra sujeto<sup>13</sup> es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados y, por tanto, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.